



Huancayo, 21 SEP 2022

VISTOS:

El Doc. 333762, Exp. 234565, de fecha 15 de agosto del 2022, presentado por la empresa ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO RAEZ PATIÑO DE HUANCAYO, representado por FREDY JOSUE ESPINOZA ALFARO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2101-2022-MPH/GPEYT, y el INFORME N° 369-2022-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

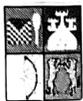
Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2101-2022-MPH/GPEYT, argumentando que: debe de tener presente que la infracción atribuida deriva de un acto leve, vale decir de una infracción sin antecedentes al igual; asimismo, debe tener presente que mi representada desarrolla un giro convencional y no un giro especial (peñas, discotecas, bares); por lo tanto, si bien mi representada se encuentra incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la papeleta de infracción N° 09022; sin embargo, conforme lo tengo referido en los párrafos precedentes y lo tengo demostrado con los anexos adjuntados al presente y en aplicación escrita del Principio de Razonabilidad contenido en el artículo IV del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de mi representada, en querer someterse a las normas municipales vigentes, pues de los argumentos y recaudos, tenemos que mi representada hizo o efectuó el pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (vale decir que la sanción pecuniaria quedó extinguida) por consiguiente resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio, además de los otros medios probatorios (fotografías) que adjunto al presente, así como la crisis económica del COVID-19 que hace mucho daño al país en general. (...)

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2101-2022-MPH/GPEYT, que resuelve en su artículo segundo CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 10 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "MERCADO", ubicado en Jr. Huancas N° 1151-Huancayo, por la infracción PIA N° 009022, de código GPEYT 123-B "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central, área económica con más de 500m2.", establecida en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 680-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente". En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2101-2022-MPH/GPEYT, de fecha 20 de julio del 2022, notificado válidamente el 01 de julio del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental





para valorar la presente; por otro lado, si bien el estado de emergencia a consecuencia de la COVID-19 afecto a comerciantes de todo establecimiento a nivel nacional, sin embargo, aquellos que expenden productos de primera necesidad (abarrotes, frutas, verduras y otros de consumo diario) venían realizando su venta diario, asimismo a pesar de las advertencias por parte de esta entidad municipal venían incumpliendo con los protocolos de bioseguridad, además, siendo un mercado que alberga gran cantidad de personas quienes realizan sus compras diarias, el mercado debe de cumplir con todas las medidas necesarias para evitar el contagio del COVID-19 (vigilancia para el control del carnet con la dosis completa de la vacuna, uso correcto de mascarillas); otro punto que debemos tomar en cuenta sobre los antecedentes del establecimiento comercial con giro de mercado, se tiene que con anterioridad viene incumpliendo sobre los mismos hechos de infracción, siendo en esta con fecha 21 de octubre del 2022, se infracciona mediante PIA N° 07995, con código GPEYT.123 "Por no acatar las medidas de prevención control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central", en ese sentido, vale decir que el establecimiento cuenta con antecedentes por el mismo hecho de infracción con fechas anteriores; otro punto la que hace mención el recurrente es el Principio de Razonabilidad, conforme a ello, considerando que el establecimiento comercial no es un giro especial que pueda expender licor así como realizado el pago de la infracción detectada se impuso la sanción de clausura temporal razonablemente, tomando en cuenta que la sanción máxima conforme al ítem A.1) Literal A) numeral 3.2 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, es de 60 días calendario de clausura; asimismo, hace mención el Principio de Legalidad, en este punto se tiene que la infracción impuesta se encuentra dentro del rango de Ley contemplada en la Ordenanza Municipal 680-MPH/CM, así como amparada en la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades y la Constitución Política del Perú, por tales razones se encontraría firme la infracción impuesta.

Que, la intervención de fiscalización se encuentra contemplada en el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, donde indica que los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, de una petición motivada, o por el término de una denuncia, congregada a la atención de los intereses públicos de fiscalizar aspectos relevantes, en este caso "por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central", señalada en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, modificada mediante Ordenanza Municipal 680-MPH/CM, para tal hecho se emplean los materiales necesarios del objeto de fiscalización, así como acceder a los documentos necesarios que es materia de fiscalización, inspección del local intervenido, tomar copias como evidencias (grabaciones, fotos y otros que es materia de fiscalización) empleando los equipos necesarios para la fiscalización, en ese contexto, al momento de la intervención de fiscalización se verifico y comprobó que en los ingresos del mercado no cuenta con personal de vigilancia quien debería controlar los carnet de vacunación con la dosis completa, falta de uso correcto de las mascarillas por parte de los comerciantes; asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 7°, señala: "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la mancomunidad, así el deber de contribuir a su promoción y defensa", en ese sentido, conforme a las medidas adoptadas por el gobierno Central ante el crecimiento del COVID-19, se sanciona al establecimiento comercial al observar el incumplimiento de las normas reglamentarias ante el COVID-19.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por la empresa ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO RAEZ PATIÑO DE HUANCAYO, representada por FREDY JOSUE ESPINOZA ALFARO. **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2101-2022-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución a la áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económico y Turismo
Abog. Miguel Bustamante Escano
GPEyT